

**RES. EXENTA D.J. N° 108-644-2014**

**ROL N° 303-2013**

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 1° de octubre de 2014.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; el artículo 23 de la Ley N° 19.913, en relación con el artículo 59 de la Ley N° 19.880, de Bases de Procedimientos Administrativos; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; la presentación de **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA**, de 16 de septiembre de 2014; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 107-865-2013, de 10 de diciembre de 2013, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA**, ya individualizado en el presente proceso, por hechos que constituirían una infracción a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en la Circular UAF N° 49, de 2012.

**Segundo)** Que, por medio de la Resolución Exenta D.J. N° 108-471-2014, de 28 de julio de 2014, se puso término al procedimiento infraccional sancionatorio señalado en el considerando anterior, y se aplicó una sanción consistente en amonestación escrita y multa de UF 5 (cinco Unidades de Fomento) contra el sujeto obligado **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA**.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 5 de septiembre de 2014, según consta en el expediente administrativo.

**Tercero)** Que, con fecha 16 de septiembre de 2014, el sujeto obligado sancionado interpuso ante esta Unidad de Análisis Financiero, un recurso de reposición en contra de lo resuelto por la Resolución Exenta D.J. N° 108-471-2014 ya individualizada.

**Cuarto)** Que, el sujeto obligado en su presentación referida en el considerando anterior, solicita que sea dejada sin efecto la Resolución Exenta D.J. N° 108-471-2014, atendidas las argumentaciones que desarrolla en su escrito.

En primer término desarrolla una descripción de lo actuado durante el proceso sancionatorio en referencia, incluyendo tanto los cargos formulados, como los descargos presentados por el sujeto obligado, el término probatorio abierto en estos autos administrativos, los puntos de prueba fijados y finalmente vigentes, luego de la modificación realizada de oficio por este Servicio, las observaciones a la prueba y la resolución de término, resumiendo tanto los cargos respecto de los cuales resultó absuelto **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA**., así como también aquellos respecto los que efectivamente fue sancionado y que son objeto de su reposición, materia de la presente resolución exenta. Respecto de esto último, realiza una referencia breve a los fundamentos esgrimidos por la UAF al efecto, para cada uno de los cargos que motivaron la sanción aplicada.

Agrega, como fundamento inicial de su reposición, que lo señalado por este Servicio no se condice con una correcta interpretación de las normas que regulan estas materias, además de comprender hechos

que no constituyen infracciones administrativas, razón por la que en su opinión, la resolución exenta recurrida debe ser corregida ya que se demuestra mediante el recurso de reposición en comento, que **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA** no ha incurrido en ningún tipo de infracción.

Señala que se ha hecho una errónea aplicación de lo señalado en la Circular UAF N° 49, de 2012, además de una equivocada apreciación de la prueba acompañada al proceso.

**Quinto)** Que, a continuación y específicamente en relación al incumplimiento al literal b) del párrafo cuarto del Capítulo IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a no contar con procedimientos para requerir y obtener la aprobación de la alta gerencia de la empresa, para establecer relaciones comerciales con una Persona Expuesta Políticamente (PEP) o que ha pasado a tener dicha calidad cuando la relación comercial es previa a dicha condición, la empresa señaló que en primer término debe considerarse que en el proceso sancionatorio que nos ocupa, se tuvo por acreditada la existencia de un procedimiento al interior de la empresa destinado a obtener la autorización para iniciar o mantener una relación comercial con un cliente calificado como PEP.

Agrega que no obstante esto, este Servicio señala que los procedimientos en referencia deben contar con la aprobación de lo que se ha llamado "alta gerencia" de la empresa la que se ha definido por la UAF como "*quienes poseen potestades directivas o decisionales al interior de la organización de cada sujeto obligado*", lo que no sucede en el caso de la empresa ya que dichas autorizaciones son entregadas por distintas áreas al interior de ésta, pero que ninguna corresponde al Gerente General de **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA**.

El reponente afirma que en lo anterior existe una contradicción en la resolución dictada por la UAF, ya que por un lado la definición de alta gerencia referida, abarca a quienes poseen potestades direccionales al interior del sujeto obligado, y posteriormente este Servicio argumenta que tales facultades corresponden al gerente general de la empresa, lo que en su concepto constituye una conclusión errada ya que no sólo el gerente general tiene potestades directivas al interior de una sociedad, las que pueden ser ejercidas por otras personas no siendo necesario detentar precisamente el carácter de gerente general de la misma.

Señala que, tal como se describió durante el presente proceso sancionatorio, al detectarse clientes identificados como PEPs, la empresa prepara dos formularios que exigen la firma de las cuatro áreas de la empresa: Relationship Manager, Jefe de Área de Negocios, Jefe de la Unidad de Control Operativo y Oficial de Cumplimiento.

Agrega, que en relación a la prueba testimonial rendida por doña **María Gabriela Gutiérrez Soto**, Oficial de Cumplimiento de la empresa, en **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA** concurren a entregar la correspondiente aprobación personas que detentan las facultades decisionales en comento, citando un párrafo de lo declarado por la Oficial de Cumplimiento en estos autos, quien refiere que la empresa cuenta con una estructura en la que existe una segregación de funciones y de controles por áreas de negocio, las que representarían la "alta gerencia" de **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA**, la que participa en la aprobación de todo cliente, entre los que se encuentran las personas políticamente expuestas.

De tal forma, respecto de este cargo en comento, la empresa sancionada concluye que al interior de la empresa concurren con su aprobación todas las áreas que la componen, incluyendo aquella representada por quien, de acuerdo a la UAF, detentaría el cargo de Gerente General de la misma, razón por la que afirma que el sujeto obligado si cuenta con los procedimientos exigidos.

Argumenta asimismo, que se cumplen los más altos estándares internacionales de revisión de operaciones con PEP, al pertenecer a unos de los conglomerados financieros más importantes del mundo, indicando además que el Formulario de Identificación de "*Persona Política Expuesta*", no constituye una aprobación final ni da cuenta de un efectivo establecimiento de una relación comercial con un PEP,

razón por la que el incumplimiento señalado por la UAF no se verifica. Tal aprobación final consta en el formulario de apertura (formulario NCA), el que es firmado por la alta gerencia en la que está estructurada la empresa.

Por todo lo anterior, es que finaliza reiterando que la empresa cuenta con los procedimientos para requerir y obtener la aprobación de alta gerencia, para establecer relaciones comerciales con un PEP.

En relación a lo señalado por el sujeto obligado respecto del cargo en comento, corresponde señalar en primer término que el concepto de alta gerencia dado por este Servicio, resulta adecuado para la finalidad de las instrucciones impartidas por este Servicio en el Capítulo IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, esto es, que quien posee facultades directivas, no sólo conozca la existencia de posibles o actuales clientes del sujeto obligado que poseen la calidad de Persona Expuesta Políticamente, sino que además, decida si se inicia o mantiene, según corresponda, la relación comercial con dicho cliente. En este sentido, y tal como lo señala la resolución recurrida *“si el sujeto obligado no posee una alta gerencia, resulta necesario que quien posee facultades direccionales en su interior, sea quien entrega la autorización correspondiente”*.

Relacionado con lo anterior, resulta asimismo relevante hacer presente que en las alegaciones que fundamentan la reposición que nos ocupa, **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA** omite cualquier referencia a uno de los argumentos centrales esgrimido por este Servicio para sancionar en los términos pertinentes según consta en la Resolución Exenta D.J. N° 108-471-2014, relativo a que la propia empresa en sus descargos, señala que quien posee facultades direccionales al interior de la empresa, es precisamente el Gerente General de la misma, aseveración corroborada por el señor Manuel José Irrázaval Aldunate, quien en su declaración prestada en estos autos infraccionales, y a la pregunta de quien ejerce la función de alta gerencia, declara expresamente que *“la única gerencia que existe en la corredora, es la gerencia general. La alta gerencia de la corredora, la ejerce PABLO ERRAZURIZ, gerente Gral.”*.

Cabe precisar que, por cierto, el señor Irrázaval Aldunate es el Country Head Manager del Deutsche Bank en Chile, y de acuerdo a lo que él mismo declara, *“... en el caso de una aprobación de un PEP, requiere de mi aprobación”*.

En consecuencia y atendido lo expuesto precedentemente, para la dictación de la resolución recurrida, este Servicio previamente revisó acuciosamente los documentos que, incorporados al proceso, se relacionan con la ejecución de los procedimientos sobre PEPs dispuestos por el sujeto obligado, los que en particular corresponden al “Formulario de Adopción de Clientes y Actualización de Antecedentes” y al “Formulario de Identificación. Persona Expuesta Políticamente. Enhanced Due Dilligence”, pudiendo concluir en definitiva que en ninguno de ellos interviene la aprobación ni del Gerente General ni del Country Head Manager de **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA**, quienes de acuerdo a lo manifestado por este último, debieran participar de dicho proceso.

De tal forma, lo razonado y resuelto por este Servicio se encuentra ajustado a Derecho, debiendo rechazarse el recurso de reposición presentado por **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA**, respecto del cargo en comento.

**Sexto)** Que, en cuanto al incumplimiento al numeral ii) del Capítulo VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a los contenidos mínimos que debe disponer el Manual de Prevención del Lavado de Activos de la empresa, como uno de los elementos que debe considerar adecuadamente el respectivo Sistema de Prevención Interna del sujeto obligado, considerando en particular que aquél no contemplaría un “Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF de operaciones sospechosas”, la empresa señala en su recurso que según las instrucciones de la referida circular, los sujetos obligados deben contar con un manual que, entre otras materias, dispongan de un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a este Servicio, respecto de operaciones sospechosas, circunstancia que en su opinión fue acreditado en el presente proceso sancionatorio tanto por medio de

antecedentes documentales como por las declaraciones de los testigos consignadas en estos autos.

El sujeto obligado agrega que la UAF reconoce la existencia de tal procedimiento en el documento denominado "Desktop Procedures: Monitoreo de Transacciones Sospechosas", describiendo en qué consiste tal procedimiento. No obstante lo anterior, afirma que este Servicio en la resolución de término recurrida descarta tal documento, porque no existiría referencia alguna al procedimiento que debía seguir el Oficial de Cumplimiento para el reporte de transacciones sospechosas detectadas, así como tampoco la existencia de disposiciones referentes al manejo reservado de la información, procedimientos que sí se encuentran en el documento denominado "Política Local de Transacciones Sospechosas".

Asimismo, **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA** sostiene que este Servicio no ha considerado la existencia del documento "Política Local de Transacciones Sospechosas", en base a fundamentos que enumera: (i) el documento en referencia no fue incorporado durante el proceso de fiscalización ni en la entrega de antecedentes de fecha 24 de junio de 2013; (ii) dicho documento fue solamente acompañado durante el transcurso del presente proceso sancionatorio; (iii) la empresa debió haber explicado las razones de haber acompañado sólo con posterioridad a la fiscalización realizada, un documento solicitado durante la realización de fiscalización; (iv) sostener lo contrario, sería restarle efectividad a los procesos de fiscalización; y (v) la ausencia de dicha justificación, permite concluir el incumplimiento en el que habría incurrido la empresa.

Afirma que nuevamente la UAF incurre en un error de apreciación de los hechos en la resolución objeto del recurso de reposición que nos ocupa, pues señala que la UAF confirmó que la empresa cuenta con el manual con los contenidos mínimos exigidos, documento que fue acompañado al presente proceso sancionatorio y es usado por la empresa desde el año 2010.

En sus alegaciones, la empresa concluye que el incumplimiento en el que incurrió consistiría en el hecho de no haber acompañado el manual durante la fiscalización y no lo que es materia del cargo formulado, relativo a no contar con el referido manual. Por tal razón, la sanción aplicada es contraria a dicho cargo, atendido a que este Servicio reconoce expresamente la existencia del manual en comento.

La empresa fundamenta que, considerando la cita realizada por este Servicio a una resolución dictada en un proceso sancionatorio anterior, la UAF sostendría que la empresa habría declarado como inexistente durante la fiscalización, el documento denominado "Política Local de Transacciones Sospechosas", razón por la que debió haber explicado las razones de haber acompañado tal documento durante el proceso sancionatorio, pues no habiéndolo hecho, se concluye que la empresa no contaba con el manual en referencia y debe tenerse por acreditado el cargo formulado.

Asimismo señala que nunca **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA** declaró como inexistentes los antecedentes en referencia, no existiendo constancia alguna de tal circunstancia, agregando que tanto el acta de fiscalización como los cargos formulados pueden ser desvirtuados por los sujetos obligados durante la tramitación del proceso sancionatorio respectivo, mediante la rendición de pruebas, como expresión del debido proceso, señalando en este sentido que la oportunidad para desvirtuar los cargos formulados es precisamente durante el término probatorio correspondiente, alegando que el no considerar el documento en referencia constituye una arbitrariedad por parte de este Servicio, ya que descarta un antecedente probatorio oportunamente presentad en este proceso, sólo por no haber sido aportado en una fecha anterior, la que no forma parte del presente procedimiento administrativo.

A modo de conclusiones de sus argumentos, reitera que la empresa si cuenta con el manual en referencia, con los contenidos exigidos por las instrucciones impartidas por este Servicio, además de que el no haber acompañado el documento denominado "Política Local de Transacciones Sospechosas", no constituye una infracción administrativa, no encontrándose impedida la empresa de aportar dicho documento durante el término probatorio respectivo, como tampoco a su juicio se trata de una situación que permita exigir la entrega de explicaciones a este

Servicio relativas al hecho de no haber el referido documento durante la fiscalización realizada.

En definitiva, el sujeto obligado finaliza señalando que el razonamiento desarrollado por la UAF atenta de manera grave contra su derecho de defensa, por cuanto finalizado el período de instrucción, habiéndose desvirtuado fundadamente los cargos formulados, igualmente la UAF aplicó una sanción por el respectivo incumplimiento.

Respecto de la argumentación desarrollada por **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA** en su presentación de 16 de septiembre de 2014, cabe precisar en primer término que tal como se indicó en la Resolución Exenta D.J. N° 108-471-2014, la empresa efectivamente acompañó dos documentos, "Desktop Procedures: Monitoreo de Transacciones Sospechosas" y "Política Local sobre Transacciones Sospechosas", los que fueron presentados en dos momentos distintos: el primero de ellos durante el proceso de fiscalización, mientras que el segundo sólo durante el presente proceso sancionatorio, habiéndose ya formulado los respectivos cargos.

La situación descrita, claramente presenta circunstancias particulares que deben ser consideradas en su mérito al momento de realizar la debida ponderación probatoria de los distintos medios probatorios rendidos por el sujeto obligado, durante la respectiva oportunidad procesal correspondiente al término probatorio.

La distinción en referencia cobra importancia al momento de valorar la prueba rendida, ya que precisamente el documento mediante el cual la empresa fundamenta el cumplimiento de las instrucciones materia del cargo formulado, es aquél que fue acompañado solamente con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio con fecha 19 de junio de 2013.

Por tanto, resulta evidente en un proceso sancionatorio como el de marras, cuyo punto de partida es una formulación de cargos basada en hechos verificados por este Servicio, tal como dispone el numeral 1) del artículo 22 de la Ley N° 19.913<sup>1</sup>, la relevancia de los antecedentes que efectivamente sean recabados durante la fiscalización realizada, ya que éstos correspondiendo al conjunto de antecedentes y evidencias que constatan los fiscalizadores del Servicio en un momento determinado, permiten sustentar posteriormente las verificaciones que constando en el respectivo informe de fiscalización, finalmente permiten fundamentar la eventual formulación de cargos que proceda, tal como sucedió en estos autos administrativos.

Considerando lo anterior, y en directa relación con la normativa legal que regula el proceso sancionatorio de carácter administrativo que nos ocupa, formulados fundadamente los respectivos cargos, corresponde que sea el sujeto obligado quien acredite de manera suficiente el hecho que efectivamente se encontraba en cumplimiento de las normas descritas como vulneradas, considerando que previamente este Órgano Administrativo constató una serie de incumplimientos durante la fiscalización realizada. criterio sostenido por la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, que si bien referido a otro Servicio Público con facultades fiscalizadoras y sancionatorias, resulta plenamente aplicable a las tareas y funciones que le corresponden legalmente desarrollar a la Unidad de Análisis Financiero, tal como se señala en la resolución recurrida por **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA**.

De tal forma, la ponderación que debe realizarse de los distintos medios probatorios aportados durante el presente proceso sancionatorio tramitado, supone considerar el real mérito de dichas probanzas, como corresponde a un sistema de valoración probatorio bajo las normas de la sana crítica<sup>2</sup>. Lo anterior, implica tener presente por ejemplo, para evaluar el nivel de convicción que

---

<sup>1</sup> "Artículo 22. Los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en este Título, se sujetarán a las siguientes reglas:

1.- El procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos, que señalará una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos."

<sup>2</sup> "Artículo 22. 6.- Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán de acuerdo a las reglas de la sana crítica".

dichas probanzas pueden lograr en el órgano decisor, la oportunidad material en la que fueron aportados los antecedentes.

En consecuencia, la exigencia referida respecto de indicar que la empresa debió *"explicar por qué razón acompaña ex - post, los antecedentes que le fueron solicitados durante la revisión realizada por la UAF, y que no fueron entregados en dicha oportunidad"*<sup>3</sup>, sólo corresponde al resultado de la aplicación de un criterio de carácter temporal en la apreciación probatoria desarrollada por este Servicio, el cual resulta absolutamente pertinente si se considera que la fundamentación de los cargos formulados se centra en la verificación, que en un momento determinado (proceso de fiscalización), se efectuó respecto de hechos o circunstancias que pueden ser calificados como incumplimientos a la normativa. No considerar dicho criterio de carácter temporal, implicaría conferir un valor probatorio excesivo a antecedentes no aportados al momento de la verificación realizada durante la respectiva fiscalización, teniendo como consecuencia adicional menoscabar la validez o a lo menos los efectos de dicho proceso de fiscalización realizado, pues bastaría con generar con posterioridad a dicha revisión, los documentos faltantes, acompañándolos posteriormente al respectivo proceso sancionatorio, situación que a juicio de este Servicio difiere de la real intención del legislador al entregar facultades fiscalizadoras y sancionatorias a diversos servicios públicos en el ámbito de sus competencias legales, entre ellos por cierto la Unidad de Análisis Financiero.

En este sentido, la UAF al manifestar en su oportunidad que la empresa cuenta con un manual con los contenidos mínimos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012, sólo explicitó que la empresa ha acompañado un documento al proceso, el que al menos desde ese momento da cuenta de tal circunstancia. Pero tal reconocimiento no resulta contradictorio con lo resuelto en definitiva, considerando que tanto los cargos formulados como los puntos de prueba consignados en la respectiva resolución, dicen relación expresamente con la efectividad de existir un incumplimiento a la fecha de la fiscalización a este respecto.

Así, la necesidad que sea el sujeto obligado quien deba explicar o justificar el por qué se acompaña un documento con posterioridad a la revisión realizada, considerando a juicio de este Servicio que debió ser presentado en dicha oportunidad, resulta absolutamente razonable a efectos de la debida ponderación de tal medio probatorio por parte de este Servicio. El no hacerlo, razonando y concluyendo como pretende el recurrente de autos, implicaría precisamente que la UAF incurriría en una errónea valoración probatoria.

Finalmente, cabe señalar que la Unidad de Análisis Financiero no ha infringido en parte alguna de la tramitación del presente proceso sancionatorio, las normas y principios que regulan y garantizan el debido proceso en favor de **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA**. Por el contrario, precisamente la observancia y respeto de dichas normas y principios ha estado presente en todo momento, a efectos de determinar la efectiva responsabilidad de la empresa en los incumplimientos materia de los cargos formulados, aplicando una sanción que se ajusta a derecho, de acuerdo a los razonamientos expresados en la Resolución Exenta D.J. N° 108-471-2014, de 28 de julio de 2014.

De tal forma, lo razonado por este Servicio se encuentra ajustado a derecho, debiendo rechazarse el recurso de reposición presentado por **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA**, respecto del cargo en comento.

**Séptimo)** Que, atendidas las argumentaciones realizadas en su presentación de 16 de septiembre de 2014, éstas no logran modificar las consideraciones ya expresadas en la Resolución Exenta D.J. N° 108-471-2014, ni aportan nuevos antecedentes que permitan a este Servicio modificar su razonamiento y conclusión, siendo procedente mantener lo ya resuelto por esta Unidad de Análisis Financiero, al efecto.

---

<sup>3</sup> Resolución Exenta D.J. N° 108-471-2014, de 28 de julio de 2014. Literal c), párrafo II, Considerando Décimo Tercero.

**Octavo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes de la Ley N° 19.913.

**RESUELVO:**

1.- **RECHÁZASE** la reposición interpuesta por el sujeto obligado **Deutsche Securities Corredores de Bolsa SpA**, con fecha 16 de septiembre de 2014, en cuanto a reconsiderar lo resuelto mediante la Resolución Exenta D.J. N°108-471-2014.

2.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese y agréguese al expediente.

**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero



MZC/JPC

